

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-38-ESP-VII/2013

DENUNCIANTE: C. ROBERTO
SALVADOR RAMOS,
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y C. CENOBIO
DE LA TORRE SÁNCHEZ.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE.**

V I S T O S para resolver los autos de la queja **Q-38-ESP-VII/2013**, interpuesta por el **C. Roberto Salvador Ramos**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, del Instituto Electoral Veracruzano, en contra del **Partido Acción Nacional y del C. Cenobio de la Torre Sánchez**, por **"INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES"**. Lo cual originó los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Legislativo así como de los Ediles de los 212 Ayuntamientos, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Presentación del escrito de denuncia. Por escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, a las catorce horas con diecinueve minutos del día veintiséis de junio de dos mil trece, el C. Roberto Salvador Ramos, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, del Instituto Electoral Veracruzano, interpuso escrito de denuncia en contra del C. Partido Acción Nacional y del C. Cenobio de la Torre Sánchez, por **"INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES"**.

III. Admisión. El uno de julio de dos mil trece, se acordó lo siguiente: Que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el **Procedimiento Especial Sancionador**; admitir el escrito de denuncia, radicándose bajo el número de expediente **Q-38-ESP-VII/2013**; tener por reconocida la calidad con la que denunció el C. Roberto Salvador Ramos; se reservó sobre la admisión del material probatorio aportado por el denunciante; y por último, se ordenó notificar personalmente al denunciante y a los denunciados el acuerdo que se relata en el presente punto.

IV. Notificación y Emplazamiento. El día cuatro de julio de dos mil trece, fue notificado al denunciante en el domicilio señalado por él en su escrito de denuncia, el acuerdo de admisión

de fecha uno de julio de dos mil trece. En la misma fecha, fue notificado el Partido Acción Nacional, otorgándosele un plazo de cinco días para contestar la denuncia. El día cinco de julio del año en curso, fue notificado el C. Cenobio de la Torre Sánchez para que en el término de cinco días, de contestación a la denuncia interpuesta en su contra.

V. Contestación de la denuncia. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral el día diez de julio del dos mil trece, a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, el C. Cenobio de la Torre Sánchez, dio contestación a la queja y/o denuncia interpuesta en su contra.

VI. Acuerdo de Omisión.- El día quince de agosto del año en curso, mediante escrito dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Electoral, se acordó tener por omiso respecto de contestar sobre los hechos que se le imputan al Partido Acción Nacional, esto en virtud, de que el día diez de julio de la presente anualidad feneció el término para que diera contestación a la denuncia interpuesta en su contra.

VII. Admisión de pruebas. Mediante proveído dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el diecinueve de agosto del presente año, se acordó tener por contestada la denuncia por cuanto hace al C. Cenobio de la Torre Sánchez, acreditada la personalidad y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

También en el proveído señalado, esta autoridad se pronunció respecto de la admisión únicamente de las pruebas ofrecidas por el denunciante y por el C. Cenobio de la Torre Sánchez, esto en virtud de que el Partido Acción Nacional, no

presentó escrito de contestación de denuncia, acordando lo que a continuación se traslada:

---d) Respecto a las pruebas ofrecidas, esta autoridad se pronuncia en el sentido siguiente:-----

Por los **denunciados**. En virtud de que el Partido Acción Nacional no presentó escrito de contestación sobre los hechos que se le imputan, por acuerdo de fecha trece de agosto del año en curso, se le tiene por no contestado y por precluído su derecho a ofrecer pruebas en términos del artículo 351, párrafo primero de la ley electoral vigente. Por lo que respecta al ciudadano Cenobio de la Torre Sánchez, **se admiten** las pruebas consistentes en original de la certificación del extracto de Acta de Defunción número 00358 de la C. Luz María Huerta Bello; original de un escrito en el que consta el sello de la parroquia de Nuestra Señora de la Candelaria de Martínez de la Torre, Veracruz; Copia simple del escrito de fecha diez de julio de dos mil trece, signado por el C. Cenobio de la Torre Sánchez, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Por la parte **denunciante**:-----

Se admite, la prueba consistente en copia certificada del nombramiento del C. Roberto Salvador Ramos, como Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, por parte del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Se admiten los Instrumentos Públicos números cuarenta mil doscientos ochenta y cinco y cuarenta mil doscientos ochenta y cuatro, ambos de fecha treinta de mayo de dos mil trece, pasados ante la fe del Licenciado Raúl Gustavo Gutiérrez Ávila, titular de la Notaría Pública número cuatro de la Novena Demarcación Notarial y del Patrimonio del Inmueble Federal con residencia en Martínez de la Torre, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Se admite la prueba técnica consistente en siete fotografías a color, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Se admite la prueba consistente en un ejemplar del periódico denominado Gráfico de Martínez de la Torre, Veracruz, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece.-----

Por último, se determinó notificar a las partes a efecto de que personalmente o por medio de representante o apoderado comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas prevista en el arábigo 365, del Código Comicial Local.

VIII. Audiencia de desahogo de pruebas. A las doce horas con ocho minutos del día veintitrés de agosto del año que transcurre, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas referida en el antecedente previo, obrando constancia de ello en autos.

Durante el desarrollo de la audiencia, se desahogaron las pruebas admitidas en el acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil trece, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 365 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A la conclusión de la referida audiencia, se dejó el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

IX. Alegatos. El día veintisiete de agosto de dos mil trece, la Secretaría Ejecutiva expidió proveído en el que hace constar que fenecido el término el día veintiséis de agosto del presente año para presentar alegatos, ninguna de las partes se manifestó al respecto.

Por último, mediante proveído de treinta de agosto del presente año, se dio por iniciado el periodo señalado por el Código Electoral Local, para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

IX. Remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias. El día diecinueve de noviembre del presente año, una vez realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

X. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintidós de noviembre del presente año, la Comisión emitió el Dictamen por unanimidad, en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva. Mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII, 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por un representante de Partido Político en contra de otro ciudadano y un Partido Político, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral supuestos actos que considera contrarios a la normativa electoral, constitucional y legal vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme con lo previsto por el artículo 345 del Código Comicial Local, esta autoridad advierte que la misma fue promovida por parte legitimada, ya que en dicho numeral se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

Lo anterior encuentra sustento además en lo enmarcado por la **Jurisprudencia 36/2010** de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**", en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye, que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento

administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Obedeciendo lo anterior a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Paralelamente, los demás requisitos formales necesarios previstos en el citado artículo 345, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran satisfechos.

De lo anterior, se colige que en la especie no se actualiza causal de desechamiento de plano alguna, en los términos enmarcados por el arábigo 347 del Código Electoral Veracruzano.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 350, párrafo primero, del Código Electoral Veracruzano, procede analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar resolución.

De esta guisa, no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás

constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano de la queja en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

En la especie, los denunciados no esgrimieron expresión atinente a la improcedencia del escrito de denuncia presentado en su contra.

Por otra parte, del análisis integral de los autos del procedimiento y en relación de los requisitos formales y materiales con los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y desahogadas durante la sustanciación de este procedimiento sancionador, no se advierte, de oficio, la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento previstos por el ordenamiento electoral, por tanto esta autoridad procede a la reseña de las afirmaciones motivo de denuncia, así como de lo respondido por los sujetos denunciados.

TERCERO. Hechos denunciados. A continuación, se procede a plasmar de forma sucinta, aquello que luego de la lectura integral del escrito de denuncia presentado por Roberto Salvador Ramos, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, esta autoridad considera jurídicamente relevante para la resolución del caso que nos ocupa, señalando las circunstancias de hecho que se desprenden del

escrito, por cuanto hace al **Partido Acción Nacional y al C. Cenobio de la Torre** Sánchez, mismas que se dividen en:

En principio, el denunciante manifiesta que el día jueves 30 de mayo en punto de las 9:00 horas, el candidato de Acción Nacional entró a la Parroquia de “Nuestra Señora de la Candelaria”, con un grupo de aproximadamente cincuenta personas quienes portaban distintivos del Partido Acción Nacional, quien fue a escuchar misa y en ese lugar arrancó su candidatura con la bendición del sacerdote José Luis Aguilar Tinoco, acompañando como prueba el instrumento notarial público número 40,285 de fecha treinta de mayo de dos mil trece, pasada ante la fe del licenciado Raúl Gustavo Gutiérrez Ávila, titular de la Notaria Pública número cuatro de la ciudad de Martínez de la Torre.

Expresa que el evento descrito en el punto anterior fue difundido en la nota periodística de fecha 30 de mayo del año en curso, publicada en el noticiero MS NOTICIAS, en la sección de Martínez de la Torre, donde consta una nota con el encabezado “Con celebración eucarística Chobo de la Torre, inicia campaña”, presentando como prueba el Instrumento Público 40,284 de fecha treinta de mayo del año en curso, pasada ante la fe del licenciado Raúl Gustavo Gutiérrez Ávila, titular de la Notaria Pública número cuatro de la ciudad de Martínez de la Torre.

Refiere también, que el C. Cenobio de la Torre Sánchez, ha violentado la normatividad electoral, como se desprende de una nota periodística realizada en el periódico denominado diario de la zona centro-norte de Veracruz “Gráfico de Martínez” de fecha viernes 31 de mayo de 2013, que se titula “Cenobio de la Torre Sánchez busca la simpatía de los martinenses”.

Manifiesta que el C. Cenobio de la Torre Sánchez ha incurrido en graves violaciones en materia electoral contraviniendo las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, al utilizar símbolos de carácter religioso en su campaña política.

CUARTO. Contestación a los hechos denunciados. Como fue expuesto en los antecedentes **IV** y **V** de la presente resolución, en atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo proceso legal, y más aún, en los de carácter administrativo sancionador electoral, conforme con lo previsto por el arábigo 351, se emplazó en tiempo y forma a los denunciados para que contestaran lo que a su derecho conviniera. Ahora bien, la contestación del C. Cenobio de la Torre Sánchez contiene lo que enseguida se expone:

El C. Cenobio de la Torre Sánchez niega categóricamente que él y el Partido Acción Nacional hayan violado lo dispuesto por los artículos 80, 82, 235 fracciones VII y XII, 327 fracción VII, 333 fracción I del código Electoral para el Estado de Veracruz y menos que en la Parroquia de “Nuestra Señora de la Candelaria” haya iniciado su campaña o actos de campaña.

Relativo a que el día treinta de mayo se presentó en la iglesia de “Nuestra Señora de la Candelaria” con un grupo de aproximadamente cincuenta personas quienes portaban distintivos del Partido Acción Nacional, quien fue a escuchar misa y en ese lugar arrancó su candidatura con la bendición del sacerdote José Luis Aguilar Tinoco, señala que acudió a dicha Parroquia con número aproximado de 35 personas quienes en su mayoría eran familiares; que dicho motivo se funda que el día jueves dieciséis de mayo del presente año falleció su esposa Luz María Huerta Bello, y

con motivo de las tradiciones religiosas organiza los jueves de cada semana una celebración para pedir por su eterno descanso.

Manifiesta también que en dicha celebración no se hizo entrega de propaganda o solicitud del voto de manera directa o indirecta a su favor, pues se trató de una celebración de carácter familiar y privada para pedir por el eterno descanso de su difunta esposa; tampoco se puede acreditar el hecho de que el demandado haya invitado y /o pagado a medios de comunicación para la difusión de esa actividad puesto que fueron actos de carácter privado-familiar ajenos a cualquier acto de campaña.

Por lo que exterioriza que deberán desacreditarse los testimonios rendidos en el instrumento público número 40,285 de fecha treinta de mayo de dos mil trece, pasada ante la fe del licenciado Raúl Gustavo Gutiérrez Ávila, pues de los mismos medios de prueba aportados por el quejoso se desprende que las personas que rinden su testimonio jamás estuvieron en dicho lugar, fecha y hora que indican.

En relación con la nota publicada en el sitio web <http://www.msnoticias.com> en la sección de Martínez de la Torre, manifiesta que resulta falso el contenido del mismo, siendo que la nota carece de los elementos mínimos para determinar su fuerza indiciaria, pues la misma carece autor. Asimismo manifiesta que por lo anterior existe una presunción fundada de que dicha nota haya sido creada con el propósito de perjudicarlo al contener apreciaciones subjetivas encaminadas a acreditar los hechos que pretende demostrar el quejoso.

Por cuanto hace al contenido de la nota publicada en el Diario “Gráfico de Martínez” de fecha treinta y uno de mayo de dos mil

trece, manifiesta que *“resulta falso el contenido de la misma, pues contrario a lo que ahí se expresa acudí a la parroquia “Nuestra Señora de la Candelaria” a una celebración eucarística en memoria de mi difunta esposa, sin que hubiera convocado medios de comunicación y menos realizar pago alguno para la difusión de este acto”*.

QUINTO. Fondo del Asunto. Enunciados que han sido los elementos que integran el expediente, esta autoridad procede a realizar el estudio de fondo y emitir juicio respecto del asunto que nos ocupa.

Para tales efectos, se debe atender a lo indicado por el primer párrafo del artículo 337 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave, que textualmente señala:

***Artículo 337.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*El subrayado es por esta autoridad.

Del precepto legal trasunto se deduce que para que el órgano resolutor se encuentre en condiciones de proceder a individualizar e imponer las sanciones correspondientes, primero se ha de avocar en establecer si de autos se desprende que los hechos denunciados tuvieron verificativo en el plano fáctico, para después determinar si estos constituyen una infracción a la norma electoral local y de ser así, el sujeto o sujetos punibles por la ejecución de tales actos.

Por tanto, el método a seguir en el presente estudio de fondo, consistirá primero, en realizar el análisis de los puntos de hecho referidos en la denuncia, en contraste con las manifestaciones vertidas por las partes en sus alegatos, esto con el fin de identificar de entre los hechos, los que se encuentren controvertidos y los que hayan sido reconocidos, toda vez que estos últimos no serán objeto de prueba, por lo que resultaría ocioso su estudio.

Lo anterior, con base en el artículo 340 del Código número 568, Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

En una segunda etapa, los hechos controvertidos serán analizados en virtud de las pruebas aportadas al procedimiento, mismas que serán valoradas en el mismo proceso, esto, para determinar cuáles de ellos se encuentran acreditados en la especie.

Dicha labor, será realizada observando en todo momento las reglas aplicables a la empresa probatoria en el derecho procesal mexicano. También deberá atenderse a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, como lo ordena el artículo 343 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Concluido lo anterior, los hechos acreditados serán examinados de forma objetiva e imparcial, con el objeto de determinar si estos constituyen o no, una infracción a la norma electoral local.

Así las cosas, a continuación se procede al estudio de los elementos que conforman el expediente, ajustados al método establecido líneas atrás.

Al respecto, esta autoridad advierte que todos los hechos denunciados se encuentran controvertidos, ya que de las manifestaciones plasmadas por el ciudadano Cenobio de la Torre Sánchez en su escrito de contestación de denuncia no se desprende en ninguna de sus partes, que éste acepte haber realizado alguno de los actos de los que la parte actora les señala como responsables.

Por tanto, los puntos de hecho de la denuncia, mismos que han sido precisados con anterioridad, deberán ser analizados en concatenación con las pruebas.

Establecido esto, se procede a analizar el hecho en que el actor basa su denuncia, valorando las pruebas que se encuentran relacionadas con ello, determinando en cada caso, aquello que se acredite en la especie.

En primer término, dentro de lo señalado a que el día jueves 30 de mayo en punto de las 9:00 horas, el candidato de Acción Nacional entró a la Parroquia de “Nuestra Señora de la Candelaria”, con un grupo de aproximadamente cincuenta personas quienes portaban distintivos del Partido Acción Nacional, quien fue a escuchar misa y en ese lugar arrancó su candidatura con la bendición del sacerdote José Luis Aguilar Tinoco, acompañando como prueba el instrumento notarial público número 40,285 de fecha treinta de mayo de dos mil trece, pasada ante la fe del licenciado Raúl Gustavo Gutiérrez Ávila, titular de la Notaria Pública número cuatro de la ciudad de Martínez de la Torre.

Ahora bien, para arribar a la certeza del hecho controvertido, se debe realizar una correcta valoración del alcance que tienen los medios de prueba aportados por las partes en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al Procedimiento Sancionador en materia electoral, el artículo 341 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que solo serán admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial contable;
- V. Presuncional legal y humana; y
- VI. Instrumental de actuaciones.

De igual forma establece que la confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

En el asunto que nos ocupa, tenemos que, para acreditar sus manifestaciones, la parte actora aportó el original del Instrumento Notarial número cuarenta mil doscientos ochenta y cinco, mismo que atendiendo a la definición de la Real Academia de la Lengua Española, se trata de un documento:

“Documento.

(Del latín .documentum).

1. *m. Diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos.*
2. *m. Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo.”*

En ese tenor, para determinar su alcance probatorio, debemos tomar en cuenta las disposiciones legales aplicables. En primer lugar debemos dilucidar si se trata de una documental pública o privada, y para ello se considera el numeral 276 del Código Electoral del Estado que a la letra dice:

“Artículo 276.-

(...)

I. Serán documentales públicas:

- a) Las actas oficiales de los escrutinios y cómputos de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos realizados por los organismos electorales:*
- b) Las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las copias autógrafas o copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;*
- c) Los demás documentos expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
- d) Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de su competencia; y*
- e) Los documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;***

II. Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;”

Así las cosas, el instrumento notarial aportado, fue expedido por el Licenciado Raúl Gustavo Gutiérrez Ávila, Titular de la Notaria Pública número Cuatro de la Novena Demarcación Notarial; sin embargo esto no conlleva que dicha prueba contenga todas las características para ser considerada una documental pública, en primera porque el artículo 276, fracción I, inciso e), del Código Comicial Local, es claro al establecer que serán documentales públicas *“siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten”*; y en segunda porque el numeral 31 de la Ley del Notariado del Estado, no debe interpretarse de manera aislada, pues la Ley de la que emana es un conjunto de disposiciones que se relacionan entre sí y que deben interpretarse en su conjunto. Por tanto, debe verificarse que el Instrumento Notarial aportado por el denunciante, cumpla con los requisitos que dicha Ley exige para su elaboración, como se marcan en los siguientes preceptos de dicho cuerpo normativo:

“Artículo 5.- Los Notarios solo ejercerán su función en la demarcación para la cual fueron nombrados. Podrán autenticar actos referentes a cualquier otro lugar cuando los otorgantes comparezcan dentro de su demarcación; y estarán obligados a prestar sus servicios cuando sean requeridos.

Artículo 32.- El Notario tiene a su cargo las siguientes funciones de orden público que le soliciten los interesados:

(...)

II. Dar fe de los hechos que le consten;

Artículo 102.- El Notario únicamente autorizará actos otorgados ante su fe, o hechos que le consten, asentándolos en el protocolo.

Artículo 138.- Acta notarial es el instrumento que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho u otras diligencias relacionadas con el mismo, susceptibles de ser apreciados por sus sentidos; (...)

Artículo 139.- En materia de notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protesto de documentos, fe de hechos y otras diligencias en las que deba intervenir por Ley, el Notario observará las reglas siguientes:

I. Actuará a petición de parte, que podrá ser por comparecencia, por escrito o a través de medios electrónicos;

II. Bastará mencionar el nombre que manifiesten las personas con quienes se practique la diligencia; y su negativa a proporcionarlo o a identificarse no impedirá la actuación;

III. Si dichas personas no quisieren oír la lectura del acta o se rehusaren a firmarla, así lo hará constar el Notario;

IV. Designará un intérprete cuando se requiera su intervención, sin perjuicio de que el interesado pueda nombrar otro;

V. Autorizará el acta aun cuando no sea firmada por el interesado o los intervinientes; y

VI. En los casos de protesto no será necesario que el Notario conozca a la persona con quien lo entienda.

Las actas podrán ser formuladas en el lugar donde se practique la diligencia, o en la Notaría dentro de los dos días

siguientes a los hechos si esta dilación no perjudica los derechos de los interesados o viola disposiciones legales de orden público.

La fuerza pública prestará el auxilio que requirieren los Notarios para llevar a cabo las diligencias que debieren practicar por Ley, cuando se les opusiere resistencia o se usare o pudiere usarse violencia en su contra.

En el caso particular, el Instrumento Notarial aportado por el accionante, cumple con los requisitos para ser considerado una documental pública, por lo tanto, el valor probatorio que se le dará, será conforme a lo señalado por el artículo 343 del Código de la Materia, que a la letra dice:

“Artículo 343.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.”

Con base en lo anterior, debe decirse que el alcance del Instrumento Notarial aportado por la parte actora, solo se circunscribe a que, en la fecha de elaboración del mismo, el C. Roberto Salvador Ramos, solicito al Notario recibiera información testimonial a los CC. Erick Hernández Vásquez, Susana Vásquez Galán y Juana de la Cruz Diego, que a decir de ellos el día treinta de mayo del año en curso el C. Cenobio de la Torre Sánchez acudió con un grupo de aproximadamente cincuenta personas a la celebración de una misa donde supuestamente dio arranque a su campaña electoral.

La conclusión a la que ha llegado esta autoridad no significa que se le esté disminuyendo o mermando el valor probatorio de dicha documental pública aportada por el impetrante, sino que solo

se delimitan sus alcances con base en lo que está consignado en dicha documental.

Sirve de criterio o la Jurisprudencia cuyo rubro establece **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”**.- *La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse*

con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Por lo tanto, no se tiene por acreditada la responsabilidad de los denunciados, toda vez que en el Instrumento Notarial aportado, solo constan declaraciones de tres testigos, sin embargo lo que se encuentra inserto en el Instrumento Notarial solamente son meras declaraciones que no acreditan si efectivamente los denunciados realizaron la conducta que pretende acreditar el quejoso.

Ahora bien, en lo referente a que dicho evento fue publicado en la nota periodística de fecha 30 de mayo del año en curso, en el noticiero MS NOTICIAS, en la sección de Martínez de la Torre, donde consta una nota con el encabezado “Con celebración eucarística Chobo de la Torre, inicia campaña”, presentando como prueba el Instrumento Público 40,284 de fecha treinta de mayo del año en curso, pasada ante la fe del licenciado Raúl Gustavo Gutiérrez Ávila, titular de la Notaria Pública número cuatro de la ciudad de Martínez de la Torre.

De las probanzas aportadas por el incoante, es menester precisar que si bien presenta el Instrumento Notarial, el contenido de dicho instrumento solamente se constriñe en describir la nota periodística, en tal virtud la misma resulta mero indicio, lo anterior en base a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA”.

En lo que se refiere a la nota periodística realizada en el periódico denominado diario de la zona centro-norte de Veracruz “Gráfico de Martínez” de fecha viernes 31 de mayo de 2013, que se titula “Cenobio de la Torre Sánchez busca la simpatía de los martinenses”, para probar su dicho solamente acompaña el ejemplar del periódico “Gráfico de Martínez de la Torre”, y como ya ha quedado establecido, las notas periodísticas, solo arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren, y para calificar el grado convictivo, se deben ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, pues si se aportan varias notas provenientes de distintos órganos de información atribuidas a diferentes autores y coincidentes en los sustancial, y además no obra constancia de que el afectado haya ofrecido algún mentis sobre la noticia que se atribuye, y omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria sean menores que en los casos en que medien tales circunstancias, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, cuyo rubro establece **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.

Respecto a que el C. Cenobio de la Torre Sánchez ha incurrido en graves violaciones en materia electoral contraviniendo las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, al utilizar símbolos de carácter religioso en su campaña política.

Es menester precisar que no acompaña prueba alguna para acreditar su dicho, en tal virtud esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar si efectivamente el candidato del

Partido Acción Nacional por el municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, está utilizando símbolos de carácter religioso en su propaganda electoral.

En conclusión, esta autoridad determina que como resultado del análisis minucioso de los elementos que obran en el expediente, **no se acredita el hecho denunciado**, por lo que un ejercicio tendiente a determinar si el mismo actualiza alguna infracción a la norma electoral local, resultaría ocioso e innecesario por parte de esta autoridad ya que no se surte el presupuesto necesario para la imposición de las sanciones correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337, párrafo primero del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE:

PRIMERO. Debido a que los hechos en que el quejoso basa su acusación no fueron acreditados, **SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA**, por tanto no ha lugar a imponer sanción alguna al ciudadano **CENOBIO DE LA TORRE SÁNCHEZ** y al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese personalmente** la presente resolución, al C. Roberto Salvador Ramos, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz en el domicilio señalado para tales efectos; al Partido Acción Nacional en las oficinas que ocupa las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal, y

al C. Cenobio de la Torre Sánchez, en el domicilio señalado en su escrito de contestación, conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Publíquese la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano, de conformidad con el artículo 119 fracción XLIII del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el artículo 8 fracción XL inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General, por votación unánime de los consejeros electorales presentes: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

Carolina Viveros García
Presidenta

Víctor Hugo Moctezuma Lobato
Secretario